22028/2021

LIXIS SA (TF 33204040-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 22 de marzo de 2022.- MA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 14 de mayo de 2021, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió rechazar la presente acción de amparo y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, en primer lugar recordó los efectos provocados por la pandemia vinculada al virus COVID-19 sobre las diferentes tramitaciones administrativas, destacando que dicha circunstancia no podía ser obviada a los efectos de resolver la cuestión controvertida.

Por su parte destacó que, considerando las distintas cuestiones, cabía concluir que, si bien era cierto que el único movimiento de las actuaciones administrativas N° 19144-14199-2019, iniciadas el 24 de octubre del 2019, fue la designación de sumariante en marzo del 2021, no era menos cierto que los días hábiles transcurridos desde la presentación de solicitud de devolución de tributos a la fecha de interposición del recurso en sede administrativa, teniendo en consideración el procedimiento de que se trataba, no resultaban ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición.

Por último, expuso que el recurso de amparo es un remedio excepcional que sólo es procedente cuando,

Fecha de firma: 22/03/2022
Alta en sistema: 25/03/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36108626#319835303#20220321174158294

situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, verificadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero que ocasionan un perjuicio. Por ende, no correspondía hacer lugar al mismo cuando las demoras que se alegaban provenían de las atípicas circunstancias imperantes ante la emergencia pública sanitaria que atravesó el país y las dificultades ocasionadas por la pandemia y que, en virtud de los argumentos expuestos, no se advertía al momento de resolver, una demora en el trámite que resulte totalmente reprochable.

Finalmente, y en cuanto a las costas, invocó las particulares circunstancias que concurrieron en la especie para distribuirlas por su orden (páginas 123/126 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 29 de mayo de 2021 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto (páginas 135/148 del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas), el que fue contestado el 16 de junio de 2021 (páginas 153/162 del archivo PDF de las actuaciones administrativas). Se agravió respecto del fondo de la cuestión decidida.

En primer término, reseñó los antecedentes fácticos de la cuestión controvertida y la decisión del Tribunal Fiscal. Posteriormente, destacó que su parte había acudido ante la instancia de origen por haber mediado una excesiva demora de su contraria en el trámite de las actuaciones administrativas, transcurriendo un plazo que excedía ampliamente lo razonable.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y

aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento de repetición habían transcurrido más de un año y seis meses y que, durante ese lapso, las actuaciones registraron un solo movimiento.

Sobre este punto, destacó que ese movimiento de fecha 11/03/2021, no podía ser, bajo ningún aspecto, considerado un acto impulsorio, principalmente, porque la designación de “sumariante” en una repetición no estaba siquiera prevista dentro del proceso que establece Resolución General 2365/07, la cual, justamente, determinaba los pasos a seguir por la Aduana al efecto.

Expuso que el expediente administrativo se encontró 1 año y 4 meses totalmente paralizado y, después del pronto despacho presentado por la actora, la Aduana lo único que hizo fue insertar un sello en el anverso de esa presentación.

Explicó que las circunstancias descriptas bastaban para tener por configurada la demora excesiva a la que refería el artículo 1160 del Código Aduanero, habiendo tenido los funcionarios de la Aduana un tiempo más que suficiente para resolver la solicitud de repetición.

A modo de respaldo de su pretensión, citó jurisprudencia. En tal sentido destacó diversos fallos emitidos por las Salas del Tribunal Fiscal de la Nación, por las Salas del Fuero Contencioso Administrativo, como así también, lo resuelto por la C.S.J.N., en la causa “Hollywood Store”.

Resaltó que la mera designación de un sumariante no podía considerarse acto impulsorio suficiente. A modo de respaldo de su pretensión, citó jurisprudencia.

Señaló que de no hacer lugar al recurso interpuesto, importaría un claro aval del proceder moroso aduanero y que le generaría un grave perjuicio a su mandante, quien se vería impedida de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente.

Asimismo, respecto de la demora en los procedimientos administrativos, recordó el concepto de “plazo razonable” en la duración de los mismos que emanaba de los precedentes de la C.S.J.N. “Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/ DGA” –*Fallos*, 334:1264–; “Fiszman y Compañía S.C.A. c/ Dirección General Impositiva”; “Lociser, Jorge Alberto y otros c/ BCRA –Resol. 169/05 (expte. 105666/86 SUM FIN 708)” –*Fallos*, 335:1126–, y “Marchal, Juan s/ apelación”.

En otro orden de ideas, destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91), los cuales son perentorios (conf. art. 1006 CA e Instrucción General DGA 32/01).

Por su parte y en relación a las expresiones vertidas en la sentencia recurrida por los vocales de la Sala F del Tribunal Fiscal respecto a la dificultades que atraviesa el país suscitadas a partir de la emergencia pública sanitaria, el recurrente señaló que aún teniendo en cuenta las ferias ordinarias y extraordinarias, el plazo hábil transcurrido era de

más de ocho meses, tiempo que excedía todos los plazos reglados para el respectivo procedimiento.

Finalmente, adujo que en virtud de la totalidad de los argumentos esbozados; y en tanto el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución del procedimiento iniciado por su mandante y, teniendo en cuenta que esa mora genera un daño a su representada, solicitó que se revoque la sentencia apelada, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver la solicitud de repetición y se impongan las costas de ambas instancias a la contraria.

III.- Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-14199-2019) surge, en lo sustancial, que:

a) El 24 de octubre de 2019 la accionante solicitó, ante la autoridad de aplicación, que se procediera a la devolución (en los términos establecidos por los artículos 809, 1068 y ss. del Código Aduanero) de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros (derechos de exportación) con relación al permiso de embarque 18073EC01033249T (páginas 62/79 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la actora peticionó el *“pronto despacho”* de su solicitud, en atención a la demora en

la tramitación de los actuados de referencia (página 90/91 - copia- del documento PDF de las actuaciones administrativas).

IV.- Que, en tales condiciones, es menester advertir que se encuentra excedido el lapso normativamente previsto a los fines de que el servicio aduanero se pronuncie sobre lo requerido por la parte actora, tornando admisible el recurso intentado por ella.

Al respecto, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Así, en el caso es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución asociada al permiso de embarque 18073EC01033249T, que data del 24 de octubre de 2019); b) un pedido de *"pronto despacho"* efectuado el 1 de febrero de 2021, y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio.

En este sentido, cabe destacar que tampoco obstan a lo decidido las suspensiones de plazo invocadas por la

instancia de origen para desestimar el planteo actoral, si se repara en que las suspensiones de plazos establecidas por las Resoluciones Generales 4682/2020, 4692/2020, 4695/2020, 4703/2020, 4713/2020, 4722/2020, 4736/2020, 4750/2020, 4766/2020, 4786/2020, 4794/2020, 4807/2020, 4818/2020, 4835/2020, 4840/2020, 4856/2020 y 4999/2021 establecieron como último período de suspensión, el comprendido entre los días 26 y 28 de mayo de 2021; de modo tal que, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la articulación del pedido de *"pronto despacho"* de la accionante, y diez meses desde la última actuación que surge de la compulsa del Expte. Administrativo, tales suspensiones carecen, actualmente, de relevancia a los efectos de dirimir la cuestión planteada.

Por lo expuesto, debe concluirse que la demanda intentada por la firma actora resulta sustancialmente admisible y que, consecuentemente, corresponde fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque 18073EC01033249T.

V.- Que, finalmente y en razón del modo en que se decide, corresponde también modificar el régimen de costas (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Fecha de firma: 22/03/2022
Alta en sistema: 25/03/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36108626#319835303#20220321174158294

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la accionante contra el pronunciamiento del 14 de mayo de 2021 y revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo del asunto; **2º)** hacer lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque 18073EC01033249T, y **3º)** modificar el pronunciamiento recurrido en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 22/03/2022
Alta en sistema: 25/03/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36108626#319835303#20220321174158294